



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 509

Bogotá, D. C., viernes, 19 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan otras disposiciones en materia de turismo comunitario.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Senador
CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Ciudad,

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 033 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan otras disposiciones en materia de turismo comunitario".

En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, notificada el 11 de agosto de 2022, me permito rendir ponencia positiva para primer date al Proyecto de ley No. 033 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan otras disposiciones en materia de turismo comunitario".

Cordialmente,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 033 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 300 DE 1992, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TURISMO COMUNITARIO"

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Senador
CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Ciudad,

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 033 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan otras disposiciones en materia de turismo comunitario".

Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente inciativa de ley fue radicada por el Senador Fabián Díaz Plata el 21 de julio de 2022, el 06 de agosto publicada en la gaceta 883 de 2022.

El 09 de agosto, se allegó a la Secretaría de la Comisión Sexta la radicación del Proyecto de Ley No. 033 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan otras disposiciones en materia de turismo comunitario". Posteriormente, el 11 de agosto de 2022, la mesa directa notifica de mi designación como ponente para primer debate.

II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del modelo de gestión de turismo comunitario.

III. JUSTIFICACIÓN

El autor expone que, pese a que en el año 2012 se expidió por parte del gobierno nacional los lineamientos de política pública para el turismo comunitario, no obstante, esta gran iniciativa y el potencial que la misma entraña no hubo mayor desarrollo normativo de la misma.

El turismo comunitario en Colombia se desarrolla en zonas rurales y en ocasiones urbanas, posibilita la interacción de las comunidades, por lo general grupos étnicos y familias campesinas, con sus visitantes, permitiéndoles ejercer un papel protagónico en su planificación y gestión, al igual que participan de la distribución de sus beneficios y/o utilidades. Esta tendencia del desarrollo turístico se caracteriza por la preservación de los recursos naturales y valoración del patrimonio, los derechos económicos, sociales y culturales de sus habitantes.

La Organización Mundial del Turismo (OMT) (2015) considera que el turismo se ha convertido en un sector clave para el desarrollo, la prosperidad y el bienestar, debido a su gran potencial para el progreso socioeconómico, representado por la creación de puestos de trabajo y empresas, la construcción de infraestructura y la generación de ingresos.

En Colombia, el sector turismo se ha convertido en uno de los más importantes sectores para el desarrollo del país, de tal suerte que este se ha posicionado como tercer generador de divisas, justo detrás del petróleo y del carbón (Lacouture, 2016). Según un informe presentado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en febrero de 2016, Colombia recibió en el 2015 un total de 5.251 millones de dólares en divisas por concepto de turismo, consecuente con la creciente llegada de turistas al país, que contabilizó, para ese año, un total de 4.447.004 viajeros extranjeros (Villamizar, 2017)

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Turismo Comunitario es una estrategia que contribuye al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente en 4 de ellos existen 12 criterios del turismo sostenible, donde, las comunidades locales son protagonistas, lo que empata con los principios desarrollados en los Lineamientos Nacionales para el Desarrollo del turismo comunitario, en los cuales de fundamenta la política del turismo social.

Colombia es el segundo país más biodiverso del mundo y más del 15% del territorio está protegido y es habitado por grupos étnicos y no étnicos ((IGAC, 2022; PNN, 2022). Es un país pluriétnico y multicultural con más de 115 pueblos indígenas y más de 2.5 millones de personas de Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palanqueras – NARP (Dane, 2008) con características, costumbres, lenguas y dialectos diversos.

La Estrategia de Turismo Comunitario para Colombia es el instrumento a través del cual se busca fortalecer la integración social y económica de aquellas iniciativas/emprendimientos turísticos, vinculados a algún tipo de Organización de Base Comunitaria de áreas urbanas y rurales de los diversos grupos étnicos, no étnicos y especiales (Víctimas, desplazados, en proceso de reincorporación, mujeres, jóvenes, adultos mayores, etc.) de los diferentes destinos del país; en el contexto turístico, como una actividad alternativa, complementaria y sustentable, que sea respetuosa de los sistemas de producción y organización socioeconómica de las comunidades en sus territorios como garantía para su buen vivir. (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2022)

En el país se cuenta hasta la fecha con más de 500 organizaciones de base comunitaria identificadas de diversos grupos étnicos, que luego de la pandemia del covid 19, han venido encontrando oportunidad con destinos menos masivos, que generen contacto natural, por tanto, estos requieren promoción y generar cadenas de valor en toda la oferta en el modelo de gestión de turismo comunitario. De esta forma, se crea una oferta de servicios por parte de una comunidad organizada que se beneficia, participa e involucra en los diferentes eslabones de la cadena de valor del turismo (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2012)

V. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.

VII. MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL PROYECTO 033 DE 2022 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	CONSIDERACIONES
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 300 DE 1992, Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE TURISMO COMUNITARIO.	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 300 DE 1996, Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE TURISMO COMUNITARIO.	Se corrige el año de la ley a modificar.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos y complejos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del turismo.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos y complejos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del modelo de gestión de turismo comunitario .	Se elimina la expresión "complejos" toda vez que no se hace definición en el proyecto, quitando la ambigüedad del término.
	ARTÍCULO NUEVO Artículo 2. Turismo comunitario: Es un modelo	

<p><u>de gestión del turismo en el que las comunidades organizadas se benefician, participan, involucran y ofrecen servicios, actividades y/o experiencias turísticas con la finalidad de dinamizar el desarrollo y los beneficios del turismo en sus territorios como una actividad alternativa, complementaria y sostenible; respetuosa de sus propias formas de producción, organización socioeconómica y de autodeterminación como garantía para su buen vivir.</u></p>	<p>Por recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se hace la definición del Turismo Comunitario como un modelo de gestión del turismo.</p>		<p>Artículo 29. Promoción del Ecoturismo, Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo, Turismo Comunitario Y Turismo Metropolitano. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo, turismo comunitario y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta, <u>en particular, para el modelo de gestión de turismo comunitario.</u></p> <p>Parágrafo. En los proyectos turísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley se deberá garantizar la oferta de cargos dirigida al menos en un 50% de forma exclusiva a los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o la instalación turística, en caso de no poder ser suplidos con la oferta local se ampliará gradualmente hasta el orden departamental ,</p>	<p>Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta, <u>en particular, para el modelo de gestión de turismo comunitario.</u></p> <p>Parágrafo. En los proyectos turísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley se deberá garantizar la oferta de cargos dirigida al menos en un 50% de forma exclusiva a los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o la instalación turística, en caso de no poder ser suplidos con la oferta local se ampliará gradualmente hasta el orden departamental ,</p> <p><u>Las comunidades organizadas podrán presentar proyectos y acceder a la oferta trabajando bajo modelo de gestión de turismo comunitario.</u></p>	<p>deja explícita la necesidad de la promoción de las modalidades de turismo en el modelo de gestión de turismo comunitario.</p> <p>Se elimina el porcentaje, siguiendo la recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>
<p>Artículo 2. El artículo 29 de la ley 300 de 1992 quedará así: Artículo 29. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 29 de ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO, TURISMO COMUNITARIO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo, turismo comunitario y turismo metropolitano, para lo cual el</p>	<p>Se elimina la expresión "turismo comunitario", toda vez, que corresponde a un modelo de gestión, por tanto, se</p>	<p>Parágrafo. En los proyectos turísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley se deberá garantizar la oferta de cargos dirigido al menos en un 50% de forma exclusiva a los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o la instalación turística, en caso de no poder ser suplidos con la oferta local se ampliará gradualmente hasta el orden departamental ,</p>	<p><u>Las comunidades organizadas podrán presentar proyectos y acceder a la oferta trabajando bajo modelo de gestión de turismo comunitario.</u></p>	
<p>después se procederá a la vinculación libre, tras informar la situación de forma sustentada al Ministerio De Comercio, Industria y Turismo.</p>			<p>título gratuito, por todo concepto, para los pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de la región que permitan la exhibición y venta de productos locales a los visitantes de forma permanente.</p>	<p>Estado, estos deberán garantizar espacios físicos de uso comercial a título gratuito para pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de la región de forma permanente, de forma que se promueva la exhibición y venta de productos <u>y servicios turísticos de las comunidades.</u></p>	<p>recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>
<p>Artículo 3. En caso de incumplimiento de las disposiciones aquí previstas serán aplicables las sanciones contempladas en el Artículo 33, Parágrafo 4 de la Ley 1 558 de 2012 de conformidad con el procedimiento previsto en la misma ley.</p>	<p>SE ELIMINA</p>	<p>Debido a las modificaciones, no se considera necesaria la aplicación de sanciones</p>		<p>Parágrafo 1. Para la elección de los espacios de que trata el presente artículo, se realizará convocatoria pública abierta, que deberá contemplar, entre otros, los siguientes criterios: i) asociatividad campesina; ii) comunidades indígenas y población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera - NARP; iii) experiencia mínima de un año; y iv) Operación, producción propia de la actividad. .</p>	<p>Se rechace el artículo 5 pasándolo a parágrafos del artículo 4 y se cambia el "pymes" por "mipymes", con el fin de dejarlo en marco de la legislación actual.</p>
<p>Artículo 4. En los proyectos turísticos y complejos existentes se destinarán espacios físicos a título gratuito destinados a la promoción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de la región y servicios turísticos locales asociados. En aquellos proyectos y desarrollos donde se cuente con aportes de recursos del estado se deberán prever espacios físicos, no inferiores al 50% del área comercial disponible, destinados para el uso a</p>	<p>Artículo 4. PROMOCIÓN EN PROYECTOS TURÍSTICOS. Los proyectos turísticos, <u>tipo eventos, ferias, exposiciones y en general todos que tengan como objetivo la promoción del turismo</u> destinarán a título gratuito espacios físicos a la promoción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de la región, servicios turísticos locales asociados <u>y en general servicios turísticos de las comunidades.</u></p> <p>En el caso de proyectos turísticos desarrollados con aportes de recursos del</p>	<p>Se elimina el porcentaje mínimo, siguiendo la recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reconociendo la libertad económica como mandato constitucional.</p> <p>Se adiciona los proyectos tipo eventos, ferias, exposiciones, con el objetivo de abarcar todo tipo de actividad relacionada con la promoción del turismo.</p> <p>Se adiciona la expresión de servicios turísticos por</p>	<p>Parágrafo 2. Cuando se trate de asociaciones y/o mipymes mayoritariamente conformadas por mujeres, tendrán prelación en la selección.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo no mayor a un año</p>	<p>Se incluye como criterios a comunidades indígenas, NARP y operación y gestión de la actividad.</p> <p>Se elimina el criterio de registro en la jurisdicción con el objetivo de que en las grandes ferias, por ejemplo, agro expo puedan participar comunidades de las regiones.</p> <p>Quitar 100% y dejar mayoría</p>	

<p>deberá reglamentar la convocatoria pública abierta.</p> <p>Artículo 5. La elección de quienes ocuparan estos espacios se hará a través de convocatoria pública abierta de acuerdo a los parámetros que para este fin fije el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. La convocatoria deberá contemplar como mínimo los siguientes criterios: 1) Las asociaciones deben estar conformadas en su totalidad por campesinos de la región. 2) En el caso de las PYMES estas deberán estar registradas en la jurisdicción del proyecto. 3) PYMES y Asociaciones campesinas deberán contar al menos con un año de existencia. 4) Los productos a comercializar</p>	<p>SE ELIMINA</p>	<p>Dada la inclusión de su contenido en el artículo 4.</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DABETE PROYECTO DE LEY No. 033 DE 2022 SENADO "Por medio del cual se modifica la ley 300 de 1992, y se dictan otras disposiciones en materia de turismo comunitario"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del modelo de gestión de turismo comunitario.</p> <p>Artículo 2 TURISMO COMUNITARIO. Es un modelo de gestión del turismo en el que las comunidades organizadas se benefician, participan, involucran y ofrecen servicios, actividades y/o experiencias turísticas con la finalidad de dinamizar el desarrollo y los beneficios del turismo en sus territorios como una actividad alternativa, complementaria y sostenible; respetuosa de sus propias formas de producción, organización socioeconómica y de autodeterminación como garantía para su buen vivir.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 29 de ley 300 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO, TURISMO COMUNITARIO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuatismo, y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta, en particular, para el modelo de gestión de turismo comunitario.</p> <p>Parágrafo. En los proyectos turísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley se deberá garantizar la oferta dirigida de forma exclusiva a los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o la instalación turística, en caso de no poder ser suplidos con la oferta local se ampliará gradualmente hasta el orden departamental, después se procederá a la vinculación libre,</p>	<p>deberán ser de su propia elaboración o cultivo</p> <p>5) Cuando la asociación o las PYMES estén integradas en su totalidad por un número plural de mujeres tendrán prelación sobre los demás candidatos.</p> <p>Artículo 6. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los Senadores que integran la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 033 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan otras disposiciones en materia de turismo comunitario"</p> <p>Del Congresista,</p> <p> SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.</p>		
<p>tras informar la situación de forma sustentada al Ministerio De Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Las comunidades organizadas podrán presentar proyectos y acceder a la oferta trabajando bajo modelo de gestión comunitario</p> <p>Artículo 4. PROMOCIÓN EN PROYECTOS TURÍSTICOS. Los proyectos turísticos, tipo eventos, ferias, exposiciones y en general todos que tengan como objetivo la promoción del turismo destinarán a título gratuito espacios físicos a la promoción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de la región, servicios turísticos locales asociados y en general servicios turísticos de las comunidades.</p> <p>En el caso de proyectos turísticos desarrollados con aportes de recursos del Estado, estos deberán garantizar espacios físicos de uso comercial a título gratuito para pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de la región de forma permanente, de forma que se promueva la exhibición y venta de productos y servicios turísticos de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 1. Para la elección de los espacios de que trata el presente artículo, se realizará convocatoria pública abierta, que deberá contemplar, entre otros, los siguientes criterios: i) asociatividad campesina; ii) comunidades indígenas y población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera - NARP; iii) experiencia mínima de un año; y iv) Operación, producción propia de la actividad.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de asociaciones y/o mipymes mayoritariamente conformadas por mujeres, tendrán prelación en la selección.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo no mayor a un año deberá reglamentar la convocatoria pública abierta.</p> <p>Artículo 5. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Congresista,</p> <p> SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.</p>		

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Bogotá D.C., mayo de 2023</p> <p>Señor FABIO RAÚL AMÍN SALEME Presidente COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Asunto: Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 206/2022 Senado – 050/2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 206/2022 Senado–050/2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>1.1 El Proyecto de Ley fue radicado el día 20 de julio de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo suscrito por los entonces Representantes a la Cámara: Katherine Miranda Peña, Juan Fernando Reyes Kuri,</p>	<p>Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Daniel López Jiménez, Julián Peinado Ramírez, Abel David Jaramillo Largo, Harry Giovanni González García, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Carlos Germán Navas Talero, Wilmer Leal Pérez, César Augusto Pachón Achury, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Andrés David Calle Aguas, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Kelyn Johana González Duarte, César Augusto Lorduy Maldonado, Jaime Rodríguez Contreras, León Fredy Muñoz Lopera, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Lozada Vargas, Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, David Ricardo Racero Mayorca y María José Pizarro Rodríguez; y los entonces Senadores de la República: Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Wilson Arias Castillo, Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar.</p> <p>1.2 El Proyecto de Ley fue radicado en la Gaceta del Congreso No. 946 de 2021.</p> <p>1.3 La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes comunicó el 17 de agosto que de acuerdo con el Acta 04 de Mesa Directiva de la Comisión se designó como único ponente al entonces Representante a la Cámara Juan Fernando Reyes Kuri. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta No. 1097 de 2021.</p> <p>1.4 El trámite en primer debate se realizó los días 30 de marzo y 06 de abril de 2022. En el trámite del proyecto se presentaron proposiciones por parte de los entonces Representantes a la Cámara Juanita Goebertus, Adriana Matiz, Gabriel Vallejo y Jorge Méndez. El texto aprobado incluyó las proposiciones de estos representantes, salvo las presentadas por el Representante Vallejo.</p> <p>1.5 La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes nombró como ponente para segundo debate en esa corporación al entonces Representante a la Cámara Juan Fernando Reyes Kuri, quien rindió ponencia, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 614 de 2022. Sin embargo, el proyecto no fue debatido en su segundo debate antes de la terminación de esa legislatura.</p> <p>1.6 Teniendo en cuenta el cambio de legislatura y la nueva integración del Congreso de República, se nombró nuevo ponente para segundo debate al Representante a la Cámara Juan Sebastián Gómez González, quien decide adherirse a la ponencia</p>
<p>radicada previamente por el ex Representante Juan Fernando Reyes Kuri. La carta de adhesión fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1087 de 2022.</p> <p>1.7 El 20 de septiembre de 2022 el Proyecto de Ley fue discutido y aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. El texto aprobado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1191 de 2022; procediendo a su tránsito al Senado de la República.</p> <p>1.8. El 19 de octubre de 2022 la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República me comunica la designación como ponente único del Proyecto para primer debate en el Senado de la República.</p> <p>1.9 La ponencia para primer debate en el Senado de la República es publicada en la Gaceta del Congreso No. 1462 de 2022 del 18 de noviembre de 2022.</p> <p>1.10. El día 19 de abril de 2023 el proyecto fue aprobado en primer debate en el Senado de la República. En el desarrollo del debate se presentó una proposición, la cual fue dejada como constancia.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil el denominado divorcio incausado en virtud del cual se permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges. Para tal fin, modifica la normatividad vigente en esta materia.</p> <p>Esta propuesta parte de una concepción de respeto por la dignidad humana y en atención a los principios constitucionales de libertad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.</p> <p>Cabe mencionar la importancia de las novedades que se incluyeron en el debate de plenaria, como son: la incorporación de la causal de divorcio y la cesación de efectos civiles no solo del matrimonio religioso, sino también del civil, así como la opción del demandado a oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</p>	<p>3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley fue justificado por sus autores en los siguientes términos:</p> <p>PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER</p> <p>La ausencia de una causal que le permita a los ciudadanos colombianos divorciarse por la voluntad de una de las partes, limitando el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. El Proyecto también busca crear una nueva causal para aquellos ciudadanos que, aun teniendo causales objetivas y subjetivas que justifican su divorcio, deciden no invocarlas por respeto a su intimidad o por cualquier otra circunstancia.</p> <p>Las disposiciones normativas vigentes sobre el divorcio se basan en un concepto de culpabilidad y en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio.</p> <p>CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA</p> <p>El presente proyecto busca reformar disposiciones del Código Civil, específicamente el artículo 154 que establece las causales de divorcio al agregar la causal unilateral para poder solicitarlo. De igual manera, se agrega la forma en que deberá alegarse esta causal, la propuesta de divorcio del cónyuge solicitante, y se establece el régimen de alimentos que se seguirá en los casos en que uno de los cónyuges no tenga medios de subsistencia.</p> <p>Este proyecto de ley atiende a una necesaria reinterpretación de la institución del matrimonio desde una perspectiva social y cultural que va de la mano de una sociedad diversa y pluralista moderna.</p> <p>EL DIVORCIO EN COLOMBIA</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>Los antecedentes del divorcio en Colombia se remontan inclusive al año 1853, año en el que se consideró la separación entre Iglesia y Estado, y así mismo, se profirió la denominada Ley Obando, la cual permitía la cesación de los efectos del matrimonio por muerte o por divorcio. Desde ese entonces se pueden determinar causales objetivas y subjetivas del divorcio como las existentes actualmente (Manotas, R.P, 2020). Sin embargo, para lo que nos compete en el presente</p>

<p>proyecto de ley trataremos las causales actuales, su origen y la necesidad de crear una sola causal que permita el divorcio incausado en Colombia.</p> <p>Los fines del matrimonio</p> <p>La ley, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado de manera clara los fines del matrimonio. Estos se circunscriben a tres deberes en cabeza de los cónyuges relacionados con vivir juntos, procrear, y auxiliarse mutuamente, los cuales no pueden ser negociados, ya sea para incluir o excluir obligaciones (Sentencia T-574/2016).</p> <p>De igual manera, resulta pertinente mencionar la forma en que surgen estas obligaciones, las características del contrato de matrimonio y los efectos del mismo (Sentencia C-394/17):</p> <p><i>“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio”.</i></p> <p>Los fines del divorcio</p>	<p>Los fines del matrimonio resultan ser lo más altruistas y solemnes de nuestra vida en sociedad. Se ha visto, hasta ahora, en esta ponencia cómo surgen las obligaciones del matrimonio, su solemnidad y sus fines, características que a la larga terminan por justificar la necesidad de proteger esta institución, considerada por muchos de nosotros como pilar fundamental de nuestra vida en sociedad. Sin embargo, hemos ido comprendiendo a lo largo de los años, que esas virtudes del matrimonio no son causal suficiente para obligar a los cónyuges a hacer prevalecer un vínculo matrimonial en contra de su voluntad, u obligarlo a permanecer en vida conyugal cuando no quisiera hacerlo, reconocido así por la ley y la jurisprudencia en distintas ocasiones. El divorcio surge entonces como figura para permitir terminar el vínculo matrimonial.</p> <p>La actora de la demanda de constitucionalidad de la Sentencia C-394 del año 2017, resumió con claridad esta posición al determinar que la finalidad del divorcio no es otra que <i>“disolver el vínculo matrimonial y con ello permitir que los cónyuges restablezcan sus vidas en aras de que cada uno pueda desarrollarse libremente como persona y escoger su estado civil”</i> (Sentencia C-394/2017), posición que se comparte, pues de no reconocerse como tal, sería una limitación directa al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía individual.</p> <p>El matrimonio es un proceso muy común en Colombia, sin embargo, solo está permitido como lo conocemos desde el 17 de diciembre de 1992, cuando finalmente el Congreso de la República promulgó la ley que finalmente lo reglamentó, como bien lo señala Heli Abel Torrado (2018) en su escrito para el portal de derecho <i>“LEGIS”</i>. Las razones de que esto sucediera de esta manera no son muchas y tampoco son diferentes a los mandatos religiosos que imperaban en el siglo pasado. Lo que se puede resumir en palabras de este autor de la siguiente manera (Torrado H, 2018):</p> <p><i>“Durante casi un siglo, en Colombia solo tuvo reconocimiento legal el matrimonio canónico, puesto que ningún creyente podía contraer matrimonio civil, porque se exponía a ser excomulgado. Si deseaba hacerlo, debía renunciar a su religión. La disolución del vínculo era de competencia exclusiva de los tribunales eclesásticos y ante la jurisdicción civil sólo era posible tramitar las separaciones de cuerpos, ya que el sacramento matrimonial es único e indisoluble: “Lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre”.</i></p> <p>Los cambios que vendrían en el año 1992 solo podrían ser consecuencia de la Constitución de 1991, que permitiría la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, pero también del religioso. Superando finalmente la restricción que había traído</p>
<p>consigno el Concordato de 1973, que solo permitía el divorcio en materia civil (Torrado H, 2018). Bajo los nuevos supuestos de la entrante Constitución Política se promulgó la Ley 25 de 1992, en la que se determinaron las siguientes causales para poder solicitar el divorcio o la cesación de los efectos del matrimonio (Ley 25 de 1992):</p> <p>Artículo 6. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976, quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges. 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica. 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial. 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo. 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. <p>La jurisprudencia y la doctrina, de manera acertada, han clasificado estas causales como objetivas y subjetivas. A las causales 6, 8 y 9, se les conocen como objetivas y se relacionan con la ruptura de lazos afectivos que pueden motivar al matrimonio, por ello, como bien menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C-985 de 2010, al divorcio que surge como consecuencia de dichas causales se le conoce como divorcio remedio. Estas pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges y no le compete al juez realizar valoraciones sobre eventuales responsabilidades (Sentencia C-985, 2010).</p> <p>Por otro lado, a las demás causales determinadas en el código civil se les conoce como causales subjetivas porque se relacionan con el incumplimiento de los deberes del matrimonio. En este caso, estas causales solo pueden ser invocadas por el cónyuge inocente, dentro del término de caducidad. De igual manera, el juez</p>	<p>realiza una valoración de la eventual responsabilidad del cónyuge culpable, y por ello al divorcio invocado con estas causales se le conoce como divorcio sanción (Sentencia C-985, 2010). Además, la Corte Constitucional (2010) menciona que la ocurrencia de las causales subjetivas debe ser demostrada, posición ante la cual el cónyuge podrá ejercer su derecho a la defensa, en los siguientes términos:</p> <p><i>“(…) el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.</i></p> <p>En conclusión, el divorcio, generalmente asociado con la terminación de la vida familiar, no es otra cosa que una “alternativa” para poner fin a una relación conyugal que se ha deteriorado y, por lo tanto, como ocurre en otro tipo de contratos, al finalizarse se determinan las distintas obligaciones que tienen los cónyuges entre sí, para sus hijos y las eventuales responsabilidades que puedan surgir dentro del matrimonio y como consecuencia del divorcio.</p> <p>Necesidad de una nueva causal</p> <p>Como se mencionó anteriormente, a pesar que existen causales y posibilidades para acceder al divorcio en Colombia, no existe una causal que permita a los conyugues divorciarse por la voluntad de uno de ellos, lo que en nuestro criterio termina por limitar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, tal y como se ha reconocido por la Corte Constitucional, al determinar que <i>“obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación”</i> (Sentencia C-985 de 2010).</p> <p>En la misma sentencia la Corte menciona lo siguiente (Sentencia C-985 de 2010, 2010):</p> <p><i>“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges,</i></p>

constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.” (...)

En ese sentido, las disposiciones normativas vigentes sobre el divorcio se basan en un concepto de culpabilidad y en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio. Esta situación afecta los derechos de los ciudadanos que sin tener una causal objetiva o subjetiva de divorcio quisieran acceder al fin del vínculo matrimonial, pero también para aquellos que, aun teniendo causales objetivas y subjetivas que justifican su divorcio, deciden no invocarlas por respeto a su intimidad o por cualquier otra circunstancia.

Por otro lado, si se analiza la legislación de otros países se podrá notar que existe una clara tendencia a privilegiar que cualquiera de los cónyuges está facultado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, e inclusive a eliminarse las causales subjetivas del divorcio, tal y como se muestra a continuación:

Tabla 1. Derecho comparado.

País	Año	Ley	Objeto
Argentina	2014	Código Civil de la República Argentina (Argentina, 2014)	Artículo 437. Divorcio. Legitimación El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges. Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

País	Año	Ley	Objeto
			matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación».

Fuente: Elaboración UTL JFRK y Katherine Miranda, basados en la información disponible de cada país y en ANDERS (2004).

Por otro lado, el divorcio unilateral ya ha sido discutido en el plano jurisprudencial. Durante el análisis de los cargos que fundamentaron la expedición de la Sentencia C-394 de 2017 se tuvo la oportunidad de analizar si el régimen de culpabilidad que sustenta el divorcio en Colombia implicaba una afectación al libre desarrollo de la personalidad, pero se terminó por proferir un fallo contrario a estos postulados, pues considero que las expresiones demandadas del artículo 156 del Código Civil, no desconocían el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que incumple sus deberes, pues resultaban ser una restricción admisible desde la óptica constitucional. Sin embargo, en aquella oportunidad el Magistrado Alberto Rojas Ríos salvaría voto para expresar sus argumentos y apartarse del fallo, argumentos que han servido para orientar esta discusión en el plano constitucional y legal, los cuales se podrían resumir en los siguientes postulados (Rojas Ríos, 2017):

“El respeto por la autonomía de la persona humana es una categoría fundante que da lugar a que el juez pueda decretar el divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes y, en ese sentido, la ley no puede inmiscuirse en la decisión libre de un cónyuge de divorciarse unilateralmente bajo criterios obsoletos de

País	Año	Ley	Objeto
			Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.
Nicaragua	2014	CÓDIGO DE FAMILIA (Nicaragua, 2014)	Art. 137 Disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve: a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio. b) Por mutuo consentimiento. c) Por voluntad de uno de los cónyuges. d) Por muerte de uno de los cónyuges.
México-Estado de Nuevo León	2018	Código Civil para el Estado de Nuevo León (Estado de Nuevo León, 2014)	Artículo 267.- y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado
España	2005	Ley 15 de 2005 (España, 2005)	Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos: Dos.-El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del

incumplimiento o culpabilidad que son a todas luces inconstitucionales. Es inconcebible que en el siglo XXI la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad para la terminación del matrimonio, siendo que en la práctica el vínculo de todos modos finaliza, sin importar quien lo provoque”. (Sentencia C-394, 2017).

(...) “La determinación de celebrar un matrimonio, al igual que aquella de mantenerlo o darlo por terminado, modificando de esta forma su estado civil y pudiendo crear una nueva familia, son decisiones íntimas del individuo, directamente vinculadas con su proyecto de vida, y en tal sentido, manifestaciones del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que el legislador no puede imponer barreras desproporcionadas, encaminadas a evitar que uno de los cónyuges pueda dar por terminado unilateralmente el vínculo matrimonial, cuando quiera que desee iniciar un nuevo proyecto de vida, sólo o con otra pareja” (Sentencia C-394, 2017).

De otra parte, como lo menciona Rojas Ríos (2017) en sus argumentos del salvamento de voto, es pertinente mencionar que el matrimonio y la figura de la familia, como tantas otras instituciones sociales que respaldan el ejercicio de derechos, también están sujetas a los cambios sociales que viven las sociedades a lo largo de su historia, por lo que estas no deberían ser interpretadas de manera estática, sino de manera dinámica.

Recordemos también que Colombia es un Estado pluralista que reconoce diferentes modelos de vida, lo que limita el paternalismo del Estado y hace que las medidas perfeccionistas sean excluidas del ordenamiento jurídico (Sentencia C-309/1997). Esa misma pluralidad hace que en Colombia solo sea aceptable adoptar medidas de protección que, sin imponer modelos de vida, busquen proteger los intereses propios y de terceros obligando a ejecutar ciertas medidas a favor de estas personas, como lo son, por ejemplo: la adopción de la educación primaria obligatoria; el cinturón de seguridad; la irrenunciabilidad de derechos laborales, etc., tal y como lo señala la Corte Constitucional (1997) en la referida sentencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo planteado por Sergio Núñez (2021) en su escrito para la Universidad de San Francisco de Quito, sería importante cuestionarse si el modelo causalista del divorcio se trata de una medida perfeccionista, o si por el contrario, se trata de una política de protección del Estado que resulta ser aceptable en aras de garantizar los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio y, por supuesto, si al proteger este fin constitucionalmente válido no se estaría adoptando una medida que es desproporcionada para aquel

cónyuge que se le obliga a mantener el vínculo matrimonial al no tener causal para solicitar el divorcio, o teniéndola decide no invocarla.

Finalmente, con la implementación del divorcio incausado/unilateral en Colombia no busca desproteger a las familias, ni facilitar la división familiar, sino permitir el respeto por la libertad individual y la autonomía para quien decide dejar de estar en un matrimonio. La búsqueda del fortalecimiento de la familia como institución no pasa por limitar las causales del divorcio, sino por mejorar las dinámicas sociales que hoy afectan directamente a las familias colombianas (Lopera Bonilla O, 2016).

Violencia Intrafamiliar

Desde el año 2018, los asesinatos de mujeres en Colombia han ido en aumento, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses durante ese año 960 mujeres fueron asesinadas, y al menos 132 de ellas murieron a manos de su pareja o ex pareja (ONU Mujeres).

Asimismo, durante los últimos años la violencia intrafamiliar ha ido en aumento en nuestro país en un porcentaje aproximado al 10%. Hasta el mes de marzo de 2022 más de 2.000 mujeres fueron víctimas de su pareja sentimental. De acuerdo con las cifras presentadas por Medicina Legal hubo 2.144 casos de mujeres agredidas por su pareja, 6 casos de feminicidios y 5 mujeres más asesinadas en hechos calificados por el instituto como de violencia de pareja (Infobae marzo de 2002).

De igual manera, encontramos que, según, el Ministerio de Defensa Nacional durante el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del año en curso, en el territorio nacional han ocurrido cerca de 100,585 casos de violencia intrafamiliar, revelando que, en más de 31.000 casos las mujeres fueron víctimas. (Grupo de Información de Criminalidad)

Estadísticas matrimonios y divorcios

Según la Superintendencia de Notariado y Registro, entre enero de 2012 y diciembre del 2021 se registraron 601.103 matrimonios y 214.266 divorcios, o sea por cada 3 matrimonios que se realizaron en Colombia en los últimos 10 años se presentó 1 divorcio.

REFERENCIAS

ANDERS, S. R. (2004.). "The Cyclical Nature of Divorce in the Western Legal Tradition". *Loyola Law Review*, Vol. 50, 2004.

Argentina. (08 de 10 de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. *Ley 26.994*.
 Beltrán y Puga Murai, A. L. (2020). *Movilización feminista y derecho de familia: la regulación del divorcio civil en Colombia (1930-1991)*. Obtenido de: <http://hdl.handle.net/1992/41235>
 Corte Constitucional. *C-394 de 2017 Salvamento de Voto Magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional 2017)*.
 Corte Constitucional. (21 de junio de 2017) *Sentencia C-394 de 2017. M,P: Diana Fajardo Rivera*.
 Corte Constitucional. (2 de diciembre de 2010). *Sentencia C-985. M,P: Jorge Pretelt. Concejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa del Concejo de Estado Sentencia 02830. M.P.: Carlos Enrique Moreno (2019)*.
 Corte Constitucional, (20 de octubre de 2016), *Sentencia T-574. M,P: Alejandro Linares Cantillo*.
 Corte Constitucional, (25 de junio de 1997), *Sentencia C.309 M,P: Alejandro Martínez Caballero*.
Congreso de Colombia. Ley 25 de 1992, Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.
Congreso de Nicaragua. (24 de junio de 2014). Código de Familia. Ley N° 87.
 España. (2005). *Ley 15 de 2005. Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.*
 Estado de Nuevo León. (2014). *Código Civil. Número 112.*
 Helí Abel Torrado (2018). *El divorcio en Colombia Cumplió 25 años. Obtenido de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/civil-y-familia/el-divorcio-en-colombia-cumplio-25-anos*
 Lopera Bonilla O, (2016). *Reflexiones del Divorcio en Colombia. Obtenido de: https://revistas.upb.edu.co/index.php/trabajosocial/article/view/2368/2141*
 Paola Ruiz Manotas (2017). *EL divorcio en Colombia y su relación con el posicionamiento social de la mujer. Universidad del Norte.*
 Manotas, R. P. (2020, julio). *La construcción del divorcio en Colombia desde las normas jurídicas a partir del siglo XIX. Diferencias de género e influencia política y religiosa. Divorce in Colombia since the XIX Century: Gender Differences and Political and Religious Influence. Recuperado 13 de mayo de 2022, de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662020000200109#:text=La%20separaci%C3%B3n%20entre%20glesia%20y,%20por%20divorcio%20legalmente%20decidido.*
 Núñez Dávila, S. (2021) «Divorcio incausado: una urgente actualización normativa». *USFQ Law Review*, Vol 8, no 2, octubre de 2021, pp. 157-181. Obtenido de: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2280/2877>

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones:

NUMERACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA SENADO	TEXTO PROPUESTA PARA EL SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
TÍTULO	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ARTÍCULO 1.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.
ARTÍCULO 2.	ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así: "ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...) 10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".	ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así: "ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...) 10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".
ARTÍCULO 3.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así: "ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así: "ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley orgánica.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

<p>OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.</p> <p>La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.</p> <p>Si la demanda de divorcio pretende la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154.</p> <p>La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Las compensaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.</p> <p>Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.</p> <p>PARÁGRAFO. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p>	<p>OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.</p> <p>La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.</p> <p>Cuando se si ha demanda de divorcio pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de un año dos años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio con fines distintos a los económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.</p> <p>La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Las compensaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.</p> <p>Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.</p> <p>PARÁGRAFO. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso:</p>	<p>disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.</p>	<p>Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.</p>	<p>disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.</p>	<p>Con la finalidad de dar garantías a las víctimas de violencia intrafamiliar, se amplía el término para presentar la demanda que pretenda obtener reparaciones económicas, pasando de un (1) año a dos (2) años.</p> <p>Se modifica la redacción con respecto al término de caducidad de la demanda que verse sobre reparaciones económicas. Ello, con el propósito de clarificar que este proyecto no está incluyendo término para presentar la demanda de divorcio en sí; sino caducidad para solicitar reparaciones económicas. Lo referente a este aspecto, fue concertado con la autora principal del proyecto, Representante a la Cámara Katherine Miranda.</p>
<p>ARTÍCULO 4.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará</p>
<p>así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</p> <p>Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p>	<p>así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</p> <p>Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p>	<p>así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</p> <p>Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p>	<p>*ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia".</p>	<p>ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p>	<p>*ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia".</p> <p>ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 5.</p>	<p>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Además de los cambios introducidos en esta ponencia de segundo debate para la Plenaria del Senado de la República, es importante señalar que en la ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, se introdujeron cambios que se conservan en la ponencia que aquí se presenta para discusión y votación:

1. Se acogió lo establecido en la Sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional en donde se declaró que el artículo 156 del Código Civil era condicionalmente exequible bajo el entendido que la demanda de divorcio, con fundamento en las causales allí enunciadas, se puede presentar en cualquier tiempo, con la salvedad que los reconocimientos económicos solo se podrán solicitar dentro de los términos de caducidad que allí se establecían. De igual forma, se estableció la posibilidad de que a través de un debate probatorio pueda

<p>exonerarse del cumplimiento de la caducidad cuando no fuera posible alegar en la oportunidad debida la causal respectiva.</p> <p>2. Se adicionó un inciso con el propósito de establecer la posibilidad de compensaciones económicas y simbólicas a favor de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar. La inclusión de este artículo busca atender el exhorto realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-080 de 2020, en la que se señaló que: <i>"La Corte encuentra prudente y oportuno, respetando desde luego las competencias legislativas del Congreso de la República, el exhortarlo para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, en frente de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, regule el derecho fundamental de esta a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial dúctil, expedito, justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, el plazo razonable, y la prohibición de revictimización, dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico"</i>.</p> <p>La Corte Constitucional consideró que la ausencia de un mecanismo justo y eficaz para procurar la reparación de daños generados por materialización de la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra vulnera el artículo 42.6 Constitucional y el artículo 7 literal g de la Convención Belém Do Pará, que se incorpora a nuestro ordenamiento por vía del bloque de constitucionalidad.</p> <p>En cuanto a la Convención de Belém Do Pará se indicó: <i>"(...) La violencia cometida contra la mujer y la necesidad de su erradicación ha estado en el foco del derecho internacional bajo el entendido de que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres." [122] De esta forma se puede resaltar el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas [123].</i></p> <p><i>La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." [124] y describe tres tipos de violencia [125], la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; y visibiliza tres ámbitos donde se</i></p>	<p><i>manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.</i></p> <p><i>En el artículo 7º de dicha Convención se consagran las obligaciones a las que los Estados Parte se comprometieron. En lo que ahora más importa:</i></p> <p>a) (...)</p> <p>c) <i>Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</i></p> <p>d) (...)</p> <p>g) <i>Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)"</i>.</p> <p>En ese sentido, y teniendo en cuenta que se cumplían con los presupuestos de identidad de materia y consecutividad flexible desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se propuso incorporar a la legislación colombiana un mecanismo eficaz que permita a las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar solicitar reparaciones económicas y simbólicas, garantizando sus derechos a la reparación por los daños causados.</p> <p>3. Se introdujeron modificaciones a fin de darle un papel activo al juez de conocimiento para que verifique que la propuesta de divorcio unilateral contiene estipulaciones justas con respecto a las obligaciones alimentarias en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>4. Se estableció que en la propuesta de divorcio podrán incluirse reparaciones económicas y/o simbólicas (enmarcadas en casos de violencia intrafamiliar) o indemnizaciones (por la terminación unilateral de un contrato). De igual manera, se estableció la posibilidad de que las indemnizaciones por terminación unilateral puedan ser estipuladas en las capitulaciones.</p>
<p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el proyecto de Ley No 206/2022 Senado – 050/2021 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones", conforme al texto que se anexa.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República</p> <p>Texto propuesto para Segundo Debate ante la Plenaria del Senado de la República:</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...) 10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo</p>	<p>motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.</p> <p>La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.</p> <p>Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de dos años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio, con fines distintos a los económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.</p> <p>La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Las compensaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.</p> <p>Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.</p> <p>PARÁGRAFO. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Los conyugues que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio</p>

religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.

Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.

En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.

A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia".

ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

19 DE MAYO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.



YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

19 DE MAYO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021
CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:
(...)

10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.

La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Si la demanda de divorcio pretende la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154.

La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Las compensaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

PARÁGRAFO. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.

<p>PARÁGRAFO. <i>Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.</i></p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. <i>Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</i></p> <p><i>Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</i></p> <p><i>En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</i></p> <p><i>A falta de acuerdo entre los conyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</i></p> <p>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>"ARTICULO 411. <i>Se deben alimentos:</i></p> <p><i>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia".</i></p> <p>ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las</p>	<p>disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p> <p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 2023, ACTA N° 41.</p> <p>PONENTE:</p> <p> DAVID LUNA SANCHEZ H. Senador de la República</p> <p>Presidente,</p> <p> S. FABIO AMIN SALEME</p> <p>Secretaria General,</p> <p> YURY LINETH SIERRA TORRES</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 509 - Viernes, 19 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 33 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan otras disposiciones en materia de turismo comunitario.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 206 de 2022 Senado – 050 de 2021 Cámara, por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.	5